

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Ortiz Rojas.
Abogado:	Lic. Héctor Oranny Cuevas Abreu.
Recurrido:	José Anastacio Abreu Rodríguez.
Abogados:	Lic. Carlos J. Silva.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Ortiz Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0111427-4, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Héctor Oranny Cuevas Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032174-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 90, esquina Emilio Prud Homme, edificio Ignasat, tercer nivel, *suite* C-3, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida José Anastacio Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079108-0, domiciliado y residente en la calle Azucena núm. 13, urbanización El Silencio, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Carlos J. Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional establecido en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 66, torre Río, *suite* 403, cuarto piso, urbanización El Tejar, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida señor José Anastacio Abreu Rodríguez, y en consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Ortiz Rojas contra la sentencia número 00366/2015 de fecha 14 del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al señor Fermín Ortiz Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.

Carlos J. Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Ortiz Rojas y como parte recurrida José Anastasio Abreu Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy parte recurrida interpuso una demanda en ejecución forzosa de obligación de pago y reparación de daños por retraso en el cumplimiento efectivo de la obligación contra el actual recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia civil núm. 00366/2015, de fecha 14 de julio de 2015 acogió dichas pretensiones; b) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 449-2016-SEN-325, de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa por las siguientes razones: a) por caducidad en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, ya que el acto núm. 856/2017 de fecha 13 de mayo de 2017 no contiene emplazamiento, sino que se limita a notificar el recurso de casación y el auto que autoriza; b) por no sobrepasar el monto contenido en la sentencia impugnada los 200 salarios mínimos. Procederemos a ponderar en primer orden la caducidad planteada, debido a la solución que se le dará al caso.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y

limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente la parte recurrente no notificó a la recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 856/2017 de fecha 13 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte contenido de “notificación de memorial de recurso de casación”, el cual indica lo siguiente: “PRIMERO: Que mi requeriente, le notifica el memorial de casación, depositado en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Suprema Corte de Justicia; así como también el auto que autoriza a notificar el mismo con sus documentos anexos; SEGUNDO: Que dicho recurso es contra la sentencia No. 449-2016-SSEN-325 (...)”, de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fermín Ortiz Rojas, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEEN-325, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fermín Ortiz Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Carlos J. Silva, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.